

Cipolletti, 23 de junio de 2026.-

AUTOS Y VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas: "**B.R.A.F.L. C/ S.A.E.A. S/ AUTORIZACION PARA VIAJAR**", Expte. N° <. en las que debo dictar sentencia; de las que,

RESULTA:

Que se presenta la Sra. B.R., con patrocinio letrado, solicitando autorización judicial para que su hija, M.D.S.B. (11 años de edad) pueda salir del país hasta que alcance su mayoría de edad.-

Señala que desde incluso antes del nacimiento de M., el Sr. S.A., ha mantenido una conducta de total desentendimiento respecto de sus responsabilidades parentales, habiendo incluso incumplido su obligación alimentaria tal como surge de los autos: "B.R.A.F.L. c/ E.Á.S. s/ Alimentos" Expte N° CI-03829-F-0000.-

Expone que el demandado no se encontraría viviendo en la zona, que al parecer se mudo a la Provincia de Buenos Aires, no teniendo M. contacto con su padre por lo que resulta materialmente imposible obtener su consentimiento para la salida del país, circunstancia que termina perjudicando exclusivamente a la niña.-

Sostiene que en diversas oportunidades se ha organizado viajes familiares a la

República de Chile, a los cuales la niña no ha podido asistir debido a la falta de autorización paterna, generándole tristeza y frustración, al verse privada de

compartir experiencias familiares significativas con las personas que efectivamente participan de su vida y cuidado.-

En autos se provee el inicio de las presentes fijándose pertinente traslado del pedido de autorización.-

Encontrándose debidamente notificado, el demandado no se presenta en autos a estar conforme a derecho por lo que mediante providencia de fecha 11/06/2026

se tuvo por incontestada la demanda y se decretó la rebeldía del mismo.-

Previa vista de la Defensora de Menores pasan las presentes actuaciones a despacho para dictar sentencia.-

CONSIDERANDO:

Si bien es cierto que conforme lo establece el art 645 inc. c, del CCyC la autorización para salir del país es una de aquellas en la que se requiere la conformidad expresa de ambos padres, lo es también que la última parte de la norma citada autoriza al juez a suplirla, entre otros supuestos, cuando mediare negativa injustificada para prestarla por uno de los progenitores, teniendo en cuenta el interés familiar.-

En el caso de autos, la progenitora solicita la autorización para que su hija pueda viajar al exterior hasta la mayoría de edad.-

De las constancias de autos surge que el progenitor no ha comparecido en el proceso, pese a encontrarse debidamente notificado por lo cual la falta de oportuna contestación a la demanda debe valorarse como un reconocimiento tácito de la versión de la parte actora, así el art 329, inciso "I" del CPCyC indica que al contestar la demanda: "Su silencio, sus respuestas evasivas, o la negativa meramente general se estimarán como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieren".

Así, por el juego armónico de los arts. 328 y 329, inc. "I" del Cód. Procesal, se advierte que "La falta de contestación de la demanda o reconvenición, en su caso, constituye presunción de verdad de los hechos pertinentes y lícitos afirmados por la contraria" en la demanda, lo que además debe ser corroborado con la prueba pertinente.-

Por lo que la falta de contestación de la demanda por parte del Sr. S.A., resulta suficiente como manifestación de voluntad tácita, configurando un reconocimiento relevante y suficiente respecto de los hechos alegados por la parte actora.-

Así las cosas, entiendo que el proceder del progenitor, quien ha demostrado un total desentendimiento con la petición, no puede ir en desmedro de los derechos de su hija, máxime si se tiene en cuenta que éste consiste principalmente en viajar al exterior en compañía de su progenitora.-

Que el Superior Interés del Niño se encuentra reconocido en el art. 3 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, art. 3 de la Ley 26.061, art. 10 de la Ley 4109. Asimismo el art. 31 de la Convención de los Derechos del Niño (CDN) reconoce el derecho de la niñez al descanso, al esparcimiento, al juego, las actividades recreativas y a la plena y libre participación en la vida cultural y de las artes.

A mayor abundamiento, la Observación General 14, del Comité de los Derechos del Niño determina el significado del interés superior desde una triple perspectiva: 1. Como un derecho sustantivo: el derecho del niño y niña a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño o niña, a un grupo de ellos y ellas concreto o genérico o a la niñez en general. 2. Como un principio jurídico interpretativo fundamental: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo. 3. Como una norma de procedimiento: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño o niña en concreto, a un grupo de niños o niñas o a la niñez en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en niñas o niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales y un procedimiento que las garantice. La legislación debería garantizar que se tenga en cuenta explícitamente el interés superior del niño, y establecer criterios para la decisión y ponderación de los intereses de la infancia y la adolescencia frente a otras consideraciones. -

Al respecto la Corte Suprema ha dicho que "la regla del art. 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que ordena sobreponer el interés del niño a cualesquiera otras consideraciones, tiene -al menos en el plano de la función judicial donde se dirimen controversias-, el efecto de separar conceptualmente aquél interés del niño como sujeto de derecho de los intereses de otros sujetos individuales o colectivos, incluso llegado el caso, el de los padres, razón por la cual, la coincidencia entre uno y otro interés ya no es algo lógicamente necesario,

sino una situación normal y regular pero contingente que, ante el conflicto, exige justificación puntual en cada caso concreto" (Del voto del Dr. Eugenio Zaffaroni, en causa "M. D. H. c. M. B. M. F.", CS, 29/04/2008, LA LEY, 2008-C, 540.).-

Por todo ello, y en concordancia con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores, considero que la autorización para viajar solicitada redundará en beneficio del interés familiar de la adolescente, debiendo extenderse la misma hasta la mayoría de edad de M. a fin de evitar que la progenitora de la misma consecuentemente deba ocurrir al auxilio jurisdiccional cada vez que necesite la mentada autorización, máxime si se tiene en cuenta la finalidad, consistente en compartir tiempo de ocio, disfrute y recreación familiar.-

Por todo lo expuesto precedentemente,

RESUELVO:

I.- AUTORIZAR y hasta la mayoría de edad de M.D.S.B., DNI: 5. a salir del país, en compañía de su progenitora, la Sra. B.R.A.F.L., DNI: 3. y/o quien ésta en su lugar designe, dejando expresa constancia que la presente autorización no implica en modo alguno que la misma pueda radicarse definitivamente en el extranjero.-

II.- Costas por su orden (art. 19 LA).-

III.- Regular los honorarios de la Dra. ANTILEO, GRACIELA NOEMI, en carácter de letrada patrocinante de la actora, en la suma de PESOS OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA CON 00/100 (\$ 850.660,00) (10 IUS), todo ello atento la calidad, extensión y éxito obtenidos en la labor profesional desarrollada (Arts. 6,8,30 y cctes. L.A.). CUMPLASE CON LA LEY 869.-

IV.- Déjese constancia que se ha procedido a vincular al representante legal de Caja Forense a los fines pertinentes.-

V.- Regístrese y notifíquese al demandado. Cúmplase por OTIF.-

VI.- AGREGADOS LOS APORTES LEY 869 Y PRESTADA SU CONFORMIDAD POR LA CAJA FORENSE, EXPIDASE TESTIMONIO.-

Dr. Jorge A. Benatti
Juez